

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-095-2020.** Panamá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el libre ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda requerir información de los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

Que, en desarrollo de estas disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, indica en su artículo 7 el término del que dispone el funcionario

público para dar contestación oportuna a la información que haya sido requerida en ejercicio del derecho fundamental de petición.

En ese sentido, para la fecha veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020) esta Autoridad recibió Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición, por parte del Sr. [REDACTED] contra el Hospital Luis Chicho Fábrega.

En dicho Reclamo promovido ante esta Autoridad, el Sr. [REDACTED] manifiesta que ha solicitado al Hospital Luis Chicho Fábrega la siguiente información:

- “Las condiciones de atención de los hospitales Luis Fábrega, Ezequiel Abadía de Soná y San Javier de Cañazas.
- El control, manejo y evaluación de la pandemia desde el punto de vista de la salud preventiva y curativa.
- Presupuesto, uso y gastos actuales en cada una de las instituciones de salud, entrega de los bonos solidarios, bolsas de comida, entrega de medicamentos a pacientes con enfermedades crónicas y pacientes con COVID 19, ley seca, cuarentena.
- Mecanismo y formas que cada institución brinda o permite la Participación Ciudadana en cuanto a quejas, anomalías, insatisfacciones y evaluación de la campaña para controlar y minimizar el impacto de la pandemia, en la provincia.
- El número de médicos generales, especialistas, enfermeras, equipo de salud de que dispone la provincia que tienen en la provincia para atender a la población.
- Número de personas con contratos suspendidos, desempleados, empresas cerradas y que alternativas se están ofreciendo para apoyar a los ciudadanos afectados.
- Los programas o servicios activos y efectivos que tiene la policía para atender la pandemia y estadísticas de detenidos llevados ante los jueces de paz para las sanciones y su real cumplimiento (*Cit.*)”

Que en ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, esta Autoridad mediante Nota No. ANTAI-DAI-088-2020 del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), solicitó al Hospital Luis Chicho Fábrega atender la solicitud formulada por el Sr. [REDACTED]

Que consta en el expediente la nota DHLF-693-2020 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) emitida por el Hospital Luis Chicho Fábrega, quien otorga respuesta a la solicitud realizada por el Sr. [REDACTED]

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que se ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por el Sr. [REDACTED] honrándose así el ejercicio del derecho de petición, que ampara nuestra Constitución Política, por lo cual habiéndose cumplido la ordenado por esta Autoridad procede el cierre y archivo del reclamo que nos ocupa.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR** que el Hospital Luis Chicho Fábrega, remitió a esta Autoridad la información solicitada, dando así por concluido el procedimiento iniciado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la información remitida por el Hospital Luis Chicho Fábrega, a el Sr. [REDACTED]

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del Reclamo por Incumplimiento promovido por el Sr. [REDACTED] contra el Hospital Luis Chicho Fábrega.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 y 43 de la Constitución Política.

Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**DIRECTORA GENERAL**

EFA/fjc